



Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549463
FAX: 935549563
E-MAIL: mercantil3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198009968

Concurso consecutivo 879/2019-Sección quinta: convenio y liquidación 879/2019 C4

--

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona
Concepto:

Parte concursada: Sandra Civico Garrido
Procurador/a:
Abogado: Carlos Mengual Ruz

Administrador Concursal: XAVIER DOMÈNECH ORTÍ

AUTO

Magistrada que lo dicta: Isabel Gimenez Garcia

Lugar: Barcelona

Fecha: 22 de enero de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La Administración Concursal (en adelante, AC), de conformidad con lo dispuesto en el art. 416 TRLC (148 LC), presentó Plan de Liquidación que ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y anunciado en el tablón de anuncios del Juzgado, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto el Plan de Liquidación, podían formular observaciones y propuestas de modificación al mismo, sin que se hayan formulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa Plan de liquidación concursos consecutivos

Dispone el art. 718 TRLC en relación con el 419 TRLC que el plan de liquidación será presentado al juzgado por el administrador concursal dentro de los diez días siguientes a la fecha de apertura de la fase de liquidación, salvo que se hubiera





acompañado por el deudor o por el mediador concursal a la propia solicitud de apertura de esa fase y, transcurrido el plazo para formular observaciones o propuestas de modificación del Plan de Liquidación presentado sin que se hubieren formulado, el Juez dictará auto declarando aprobado el Plan de Liquidación y a él habrán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa. En otro caso, la Administración concursal informará, en el plazo de diez días, sobre las observaciones y propuestas formuladas y el juez, según estime conveniente a los intereses del concurso, resolverá mediante auto aprobar el Plan de Liquidación en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones en función de aquéllas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.

Por otro lado, el art. 11 Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia prevé la urgencia en la agilización de la liquidación concursal con pautas que pretenden agilizar la fase de liquidación (siguiendo la estela de lo previsto en el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia) mas en las normas concretas relativas a la celebración de subastas obvia la exclusión de la subasta judicial que se previó en el RD-L precitado si bien el art. 10 de la Ley 3/2020 establece que la **enajenación de la masa activa puede realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez** de entre los previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Pues bien, habida cuenta el número de concursos declarados y especialmente los procedimientos vivos en trámite de ejecución de liquidación que pesan sobre este Juzgado, con el fin de seguir el mandato del legislador de agilizar las liquidaciones pendientes y aquellas cuyos planes se sigan aprobando, **NO se incluye en este Plan como forma ordinaria de realización la subasta judicial**. Sólo se admitirá excepcionalmente, en el caso en el que la Administración Concursal, **agotadas las formas de realización previstas en este Plan**, considerase que es el único cauce para terminar la enajenación de los bienes y para ello deberá presentar escrito motivando las razones y acreditando haber agotado el resto de las formas de realización previstas en la presente resolución sin resultado positivo, solicitando la **autorización** conforme lo previsto en el art. 518 TRLC (188LC), solicitud que quedará sometida a la verificación del cumplimiento de los requisitos antes señalados.

SEGUNDO.- Objeto de la liquidación

Si bien la finalidad del concurso consecutivo es liquidar el patrimonio del deudor para hacer pago a los acreedores, **no es necesario liquidar todo el patrimonio del concursado, pues, conforme al art. 473 TRLC (152.2 LC), el concursado puede mantener la propiedad de:**





- Los bienes inembargables
- Los desprovistos de valor de mercado
- Aquellos cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado a su valor venal

Al amparo de dicho precepto, surge la duda de **si podría no liquidarse la vivienda que esté gravada con hipoteca, habiéndose señalado que no sería necesario liquidar la vivienda siempre que el importe de la deuda garantizada pendiente de amortizar sea superior al del bien y el crédito o préstamo hipotecario esté al corriente de pago**, aunque si se está atendiendo con cargo a la masa deben de poderse atender también los demás créditos contra la masa (art. 473 TRLC) y así se ha acordado en el Seminario de Jueces de lo Mercantil y Juzgado de Primera Instancia número 50 de Barcelona de 15 de junio de 2016 (acuerdo III.12).

TERCERO.- Formas de realización

La liquidación se atenderá a las siguientes formas de realización:

A) Fase de venta directa

1. La fase de venta directa tendrá una duración de **tres meses** desde la presente resolución, plazo que se estima ajustado y prudente, puesto que prolongar la fase de venta directa lo único que ocasionaría sería un retraso injustificado en la fase de liquidación.
2. La venta directa no requiere autorización judicial ya que el auto aprobando el plan permite al administrador concursal proceder a la venta.
3. Durante la fase de venta directa deberán ofertarse los bienes, hacerse la publicidad correspondiente y venderse al mejor postor, debiendo destinarse el importe que se obtenga al pago del privilegio especial, si existiere.
4. **El precio será el valor dado en el inventario, pudiéndose rebajar un 10% cada mes, sin que puedan aceptarse ofertas inferiores al 70% de su valor en bienes inmuebles.**
No obstante, se deberán respetar las normas sobre precio y publicidad del art. 210 TRLC (155.4 LC) cuando se trate de bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial.
5. Será la AC la que reciba el precio de la venta y proceda al pago del crédito con privilegio especial, puesto que es órgano encargado del buen fin de la liquidación de la masa activa. No procede la entrega del precio al acreedor privilegiado. El resto del crédito privilegiado especial quedará reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda.
6. En cuanto a la adjudicación por parte del titular del crédito con privilegio especial debemos tener en cuenta en todo caso la posibilidad de que existan otros créditos especialmente privilegiados sobre las fincas adjudicadas, que sean preferentes al crédito del adjudicatario (por ejemplo, los que gozan de hipoteca legal tácita). Por ello si el adjudicatario es un acreedor titular de un crédito con privilegio especial que grave las





fincas adjudicadas, éste deberá desembolsar el precio de remate hasta cubrir los créditos con privilegio especial preferentes al suyo propio. En el supuesto de concurrir créditos preferentes que gocen de hipoteca legal tácita sobre la finca, no será necesario el desembolso de los mismos por parte del adjudicatario si éste manifiesta expresamente asumir directamente el pago de los mismos. Una vez cubiertos o asumidos estos, el adjudicatario podrá retener la parte del precio restante hasta el importe equivalente a su crédito con privilegio especial, en pago del mismo.

7. Debe garantizarse la participación del acreedor con privilegio especial en el proceso de liquidación del bien permitiendo al acreedor pujar en el proceso de enajenación del bien mejorando la oferta obtenida. Lógicamente en caso de adjudicación el acreedor no tendrá que depositar el precio cuando este sea inferior al crédito garantizado.
8. Respecto de la retribución de la entidad especializada lo será a cargo de la compradora, así como el resto de gastos a excepción de los tributos que graven la transmisión que deberán abonarse por el sujeto pasivo legalmente determinado.

B) Fase de venta en SUBASTA EXTRAJUDICIAL: entidad especializada o subasta notarial.

1. La Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, prevé pautas que pretenden agilizar la fase de liquidación mediante normas concretas relativas a la celebración de subastas y en el artículo 10 dedicado a la enajenación de la masa activa, se hace expresa mención a la **subasta extrajudicial**, entre otras.
2. El acreedor con privilegio especial no podrá hacer uso de los privilegios que la LEC (art. 670 y 671 LEC) otorga al ejecutante ya que no nos encontramos en una ejecución individual donde el acreedor es el ejecutante sino que estamos ante una ejecución colectiva donde el ejecutante es el administrador concursal.
3. **Condiciones de la subasta extrajudicial:** la elección del modo de subasta extrajudicial - entidad especializada o notarial - es competencia de la administración concursal, pues a ella incumbe la liquidación concursal, según los principios de interés del concurso y con el fin de satisfacer el interés de los acreedores.
4. Dicha elección deberá comunicarla el Juzgado **dentro de los quince días hábiles siguientes a la expiración de la fase de venta directa** en la forma que a continuación se detalla:

A) Mediante Entidad Especializada

1. - *Inexistencia de conflicto de intereses.* La administración concursal exigirá de las entidades especializadas declaración jurada de que:





1º.- No han prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años. A estos efectos se excluye la previa designación como entidad especializada por órgano judicial o administrativo.

2º.- No están, ni la entidad, ni cualquiera de sus socios, administradores, apoderados, miembros o integrantes, especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años.

3º.- Asimismo el administrador concursal efectuará, al momento de comunicar su elección, declaración de que carece de vinculación personal o profesional con la entidad especializada o con cualquiera de sus socios, administradores, apoderados, miembros o integrantes. Si la entidad especializada fuere "Subastas Procuradores", no se considerará vinculación profesional la que haya podido existir entre la administración concursal y un procurador o Colegio de Procuradores.

4º.- Para apreciar la vinculación personal se aplicarán las reglas establecidas en el art. 282 y ss TRLC (93 LC).

5º.- Se entenderá que están vinculadas profesionalmente las personas entre las que existan, o hayan existido en los dos años anteriores a la solicitud del concurso, de hecho o de derecho, relaciones de prestación de servicios, de colaboración o de dependencia, cualquiera que sea el título jurídico que pueda atribuirse a dichas relaciones. A estos efectos se excluye la designación como entidad especializada por órgano judicial o administrativo.

2.- *Comunicación por la administración concursal al Juzgado de la empresa especializada* La administración concursal deberá indicar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución: **la entidad especializada, pública o privada, las condiciones del proceso de enajenación, especialmente los plazos para llevar a cabo la venta, y el régimen de retribución** (precio a percibir por la entidad especializada y pago a cargo del adquirente) junto con la carta-oferta efectuada por la entidad especializada en la que se indique:

- 1.- Declarar conocer el estado y composición de los activos a liquidar.
- 2.- Indicar el sistema y plazo para su adjudicación, acompañando, en su caso, las reglas y usos de la casa o entidad a que se refiere el art. 641.1.II LEC.
- 3.- Expresar su compromiso irrevocable de proceder a las gestiones necesarias para procurar la realización de los bienes, en caso de resultar elegida.
- 4.- Indicar el importe de la retribución (IVA incluido).
- 5.- Disponer, de forma previa, de una página web operativa que garantice la seguridad y confidencialidad de las operaciones.

A dicha comunicación se dará el correspondiente traslado a los personados en el concurso.





3.- *Pago del coste de la entidad especializada.* El pago de la retribución de la entidad especializada será a cargo del adquirente o adjudicatario, sea o no éste el acreedor con privilegio especial.

4.- *Reglas de realización:*

a) **Realización individual o por lotes.** La administración concursal podrá disponer la realización de los bienes de forma aislada o por lotes. En este último caso, deberá evitarse la agrupación de bienes afectos a créditos con privilegio especial titulados por acreedores distintos, pues ello dificulta la realización de ofertas por dichas entidades.

b) **Protocolización notarial.** El proceso de venta se protocolizará notarialmente.

c) **Reglas de la entidad.** En lo no previsto, se aplicarán las reglas de la entidad especializada.

B) Mediante Subasta Notarial

La subasta será electrónica y se llevará a cabo en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (art. 73.1 LN).

Como tipo de la subasta se fijará el valor asignado al bien en el inventario de bienes y derechos.

A los efectos del art. 77 y 74.3 LN la subasta tendrá la consideración de subasta voluntaria, pudiendo la administración concursal, en cuanto solicitante, fijar condiciones particulares en materia de consignación, tipo de licitación y admisión de posturas por debajo del tipo.

En lo demás, regirán las normas de los arts. 72 a 76 LN.

La determinación del Notario competente corresponde a la administración concursal.

Una vez concluida la subasta del inmueble y pagado el precio, la administración concursal otorgará ante el mismo Notario escritura pública de venta a favor del adjudicatario (art. 75.4 LN).

C) Dación en o para pago. Hasta el día de celebración de la venta o subasta podrá la acreedora con privilegio especial solicitar la adjudicación en o para pago de la deuda siempre que con ello quede satisfecho la totalidad del crédito con privilegio especial o, en su caso, quede el resto del crédito reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda (art. 209 y 211 TRLC), sin que pueda imponerse un precio de la cesión para pago superior al importe del crédito reconocido tal y como se establece en la Sentencia nº 247/2016 de la Sala de lo Civil, Sección 1ª del Tribunal Supremo, debiéndose, en todo caso, autorizar por este tribunal.





D) Normas comunes

1. Los bienes se venden libres de toda carga, salvo los derechos reales limitativos de dominio y las cargas derivadas de créditos no incluidos en la masa pasiva.
2. Una vez otorgada la escritura pública de dación o compraventa, la administración concursal presentará copia de la misma al Juzgado al objeto de proceder a cancelar las cargas que pesaren sobre el bien transmitido en los términos previstos en el art. 225 TRLC (149.5 LC), salvo aquellas que se hubiesen extinguido por confusión o cuya cancelación se hubiere llevado a cabo en la propia escritura.
3. En caso de realización de bienes o derechos sujetos a privilegio especial se aplicará la norma contenida en el art. 674 LEC sobre cancelación de cargas, sin que sea oponible el derecho de uso del inmueble inscrito con posterioridad a la constitución de la garantía, pues no podemos olvidar que la realización de bienes en el seno del concurso no es sino una actividad procesal de naturaleza equivalente a la de la ejecución forzosa.
4. Los impuestos derivados de las operaciones contenidas en el plan de liquidación se abonarán por el sujeto pasivo que en cada caso la ley prevea, el resto de gastos derivados de la operación serán de cuenta de la parte adjudicataria.
5. Los mandamientos de cancelación de cargas serán solicitados por la Administración Concursal, si bien la tramitación de su alzamiento registral debe ser a cargo del adquirente.
6. Los bienes cuya subasta haya sido declarada desierta se entregarán al concursado que conservará su propiedad como bienes carentes de valor de mercado sin que ello impida la conclusión del concurso (art. 473 TRLC).
7. La percepción de cantidades líquidas que periódicamente se ingresen en la masa activa del concurso como consecuencia de salarios, sueldos, pensiones y otros ingresos periódicos del concursado en su parte embargable no impedirán la conclusión del concurso cuando se haya procedido a la liquidación del patrimonio ilíquido, sin perjuicio de que, con las cantidades acumuladas en la masa activa hasta el momento de solicitar la conclusión, se atiendan los créditos contra la masa y el restante se emplee para satisfacer los créditos del concurso con la preferencia que corresponda.
8. Respecto de los planes de pensiones: la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, cuyo texto refundido fue aprobado por el RDLegis 1/2002, de 29 de Noviembre, (en adelante, LRPFP) establece en su art.





8.8, último párrafo, que los derechos consolidados del partícipe no podrán ser objeto de embargo hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que sean disponibles en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, habiéndose declarado la constitucionalidad de la inembargabilidad que dicho art. dispone por la Sentencia nº 88/2009, de 20 de abril, del Tribunal Constitucional, en relación a la normativa anterior.

Por tanto, mientras no se produzcan las contingencias que conforme al contrato dan derecho a la prestación o permiten la disposición anticipada, así como las circunstancias previstas en el citado art. 8.8 LRPFP, ni las previstas en el art. 8.6 de la misma ley que permitirían disponer de los derechos económicos o cualesquiera otras que permitan su disposición, se considera un derecho inembargable, no conforma la masa activa del concurso de conformidad con el art. 192.2 TRLC (76 LC) y no puede ser objeto de liquidación.

CUARTO.- Observaciones

4.1. Por parte de BBVA

4.1.1. Respecto a la forma de enajenación

Debe estarse al fundamento de derecho tercero, apartado A) de la presente resolución.

4.1.2. Respecto a dación en o para pago

Debe estarse al fundamento de derecho tercero, apartado C) de la presente resolución.

4.1.3 En relación a los impuestos y gastos

Debe estarse al fundamento de derecho tercero, apartado D) de la presente resolución.

QUINTO.- Conclusión

En el presente caso, **procede aprobar el plan de liquidación** presentado por la administración concursal por ajustarse a derecho, en todo aquello que no se oponga **a lo expresado en los fundamentos anteriores.**

SEXTO.- Mandato a la AC





El art. 424 TRLC (152 LC) establece que **cada tres meses a contar desde la apertura del plan de liquidación la administración concursal presentará al Juez del concurso informe sobre el estado de las operaciones** que quedará de manifiesto en la Secretaría del Juzgado. La **liquidación tendrá una duración máxima de un año desde la apertura de la misma**.

SEPTIMO.- Apertura pieza 6ª

Procede la apertura de la pieza 6ª de calificación del concurso de conformidad con el art. 446 TRLC (167 LC).

Vistos los art. citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo aprobar el plan de liquidación con las reglas establecidas en la presente resolución.

Ordeno la apertura de la Sección 6ª de calificación que incorporará:

- a) Testimonio de esta resolución.
- b) La solicitud de declaración inicial de concurso y la documentación acompañada por medio de copia, incluyendo la que se hubiere aportado para subsanar la inicial, antes de la declaración de concurso.
- c) Testimonio del auto de declaración de concurso.
- d) El informe de la AC.

Advertir a cualquier acreedor y persona que acredite interés legítimo que puede **personarse en la Sección de calificación**, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable **dentro de los diez días después de la última publicación** de la presente resolución. En dicho escrito, en su caso, **deberá proponer los medios de prueba de los que intente valerse**.

A tal efecto, publíquese edicto en el Tablón de Anuncios de este Juzgado.

Transcurridos los diez días antes citados, la Administración deberá presentar, en el plazo de QUINCE DÍAS, el informe de calificación prevenido en el art. 448 TRLC (169 LC).

MODO DE IMPUGNACIÓN: el AC y los demás legitimados para solicitar la declaración de concurso podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de 20 días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la notificación de la presente resolución. El recurso se resolverá por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona (art. 420.4 TRLC (148.2 LC) y art. 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil)





Notifíquese a las partes personadas y dese la publicidad prevista en el art. 410 TRLC (144 LC).

Así lo acuerda, manda y firma D^a. ISABEL GIMENEZ GARCIA, Magistrada-Jueza sustituta del Juzgado Mercantil nº 3 de Barcelona.

Codi Segur de Verificació: 7UHEA6A0IC79H4KFGKB710ZLJ2PG3DB

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Gimenez Garcia, Isabel

Data i hora 19/02/2021 19:30

